

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO

**¿ES POSIBLE COMPROBAR EL NEXO CAUSAL EN EL DAÑO
MORAL A LA PERSONA JURÍDICA?**

ANDRÉS ANTONIO BALDEÓN TOBAR

DIRECTOR: FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ RUEDA

Quito, D.M., 2022

Agradecimientos

Agradezco Dios y a todas a las personas que han estado conmigo, aun cuando ni yo mismo podía estarlo. A las que tuvieron que aguantar mis enojos, mal genio e impulsos de ira. Gracias de verdad a todos los que no me dejaron caer, ni perder mi confianza. Gracias a mis padres y hermana por enseñarme a ser fuerte. A mis abuelas que, aunque ya no estén aquí, han sabido guiarme desde niño y cuando tuvieron que marcharse nunca dejaron que me sienta solo. A mi tías, primos y sobrino por siempre confiar en mí. A mi familia que, aunque no sea de sangre es de corazón Ivonne, Danilo y mis guaguas. Un agradecimiento especial para mi Mariani, que ha sido más que una madre para mí, gracias por cuidarme siempre, velar por mis sueños y defenderme del mundo, cuando yo no sabía cómo hacerlo. A mi primo Gustavo, gracias por ser más que un hermano para mí y mi compañero de aventuras. Igualmente, un agradecimiento a mis grandes amigos, con los que he compartido risas, tristezas y han creído en mí como yo en ellos Arianna, Álvaro, Israel, Camila, Martín y Gabriel, gracias por demostrarme una amistad sincera, acompañarme en los peores momentos, en los que ni yo sabía si podría lograrlo. En fin, agradezco a cada momento bueno y malo que pasé, a todos los des tiempos y contratiempos, porque si no fuera por eso no estaría hoy dónde estoy y no sería quién soy. Muchas gracias.

Resumen

Este trabajo de carácter investigativo y contemplativo tiene por objetivo principal estudiar la posibilidad de comprobar el nexo causal en los casos de daño moral a la persona jurídica. Por lo tanto, abordara ciertos temas de estudio como la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, los delitos y cuasidelitos, el daño moral o extracontractual, las personas jurídicas, el daño moral a las personas jurídicas, el nexo causal y sus elementos determinativos. La propuesta es, en este sentido, una investigación teórica, doctrinaria y comparativa que se encargue de analizar conceptos y posturas de diferentes exponentes académicos, comparándolas entre sí, para dar respuesta a la pregunta de investigación, formular una propuesta y, desde luego, brindar recomendaciones al respecto.

Palabras Claves: Daño Moral, Persona Jurídica, Responsabilidad Civil, Responsabilidad Extracontractual, Derechos Extrapatrimoniales, Nexo Causal.

Abstract

The main objective of this research and contemplative work is to study the possibility of proving the causal link in cases of moral damage to the legal person. Therefore, it will address certain topics of study such as civil, contractual and extra-contractual liability, crimes and quasi-delicts, moral or extra-contractual damage, legal persons, moral damage to legal persons, the causal nexus and its determining elements. The proposal is, in this sense, a theoretical, doctrinal and comparative research that is responsible for analyzing concepts and positions of different academic exponents, comparing them with each other, in order to answer the research question, formulate a proposal and, of course, provide recommendations in this regard.

Keywords: Moral Damages, Legal Entity, Extra-contractual Civil Liability, Personal Liability, Contractual, Tort Law, Contractual Liability, Causal Link, Non-Pecuniary Rights.

ÍNDICE

<i>Introducción</i>	3
<i>Cap. 1. Sobre el Daño.</i>	4
1.1 <i>Antecedentes históricos</i>	4
1.1.1 <i>De la responsabilidad en general</i>	6
1.1.2 <i>Responsabilidad civil</i>	6
1.1.3 <i>Responsabilidad Civil Contractual</i>	6
1.1.4 <i>Responsabilidad Civil Extracontractual</i>	7
1.1.5 <i>Delito o Cuasidelitos</i>	9
1.2 <i>Del Daño</i>	9
1.2.1 <i>Daño moral</i>	10
1.2.2 <i>Características del daño moral</i>	11
1.2.3 <i>¿El daño moral se manifiesta solo como afectación a los derechos de las personas naturales?</i>	11
<i>Cap. 2. La persona jurídica ¿Sujeto de daño moral?</i>	12
2.1. <i>Antecedentes</i>	12
2.1.2 <i>De la Persona jurídica</i>	14
2.2 <i>Derechos de la persona jurídica</i>	15
2.3 <i>Derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas</i>	16
2.3.1 <i>Derecho al honor, la honra y la buena reputación</i>	16
2.4 <i>Daño moral en la persona jurídica</i>	18
2.4.1 <i>La persona jurídica no puede sufrir daño moral</i>	18
2.4.2 <i>La persona jurídica como objeto del daño moral.</i>	19
2.4.3 <i>¿Una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del daño moral?</i>	20
<i>Cap. 3. El nexo causal en el daño moral a una persona jurídica ¿Se puede comprobar?</i>	21

<i>3.1 Nexo causal</i>	21
<i>3.2 Nexo causal en el daño moral a la persona jurídica</i>	21
<i>3.2.1 Determinación de la reparación por concepto de daño moral</i>	22
<i>3.2.2 Pautas para fijar la reparación de daño moral a las personas jurídicas</i>	23
<i>3.3 Conclusiones</i>	24
<i>3.4 Recomendaciones</i>	25
<i>Referencias Bibliográficas</i>	25
<i>Bibliografía</i>	27

Introducción

Para la legislación ecuatoriana, la afectación moral a una persona jurídica se encuentra regulada formalmente, sin embargo, existen ciertos vacíos que no permiten una adecuada valoración fáctica que determine que una persona jurídica se encuentre inmersa en un conflicto por afectaciones morales, en la práctica se busca hacer efectivo el valor probatorio posible.

Materialmente para determinar una afectación se debe establecer un “nexo causal”, el cual expondrá la relación indiscutible entre el daño causado y la acción dolosa. Por consiguiente, establecer esta conexión será indispensable para la comprobación cualquier tipo de afectación, pero ahora surgirían más preguntas como: ¿En toda afectación son relevantes los mismos elementos en la configuración del nexo causal? De no ser así ¿Cuáles serían los elementos indispensables que se deberán establecer para denotar una afectación moral a una persona jurídica?

En este sentido, la presente investigación partirá desde una conceptualización sobre la responsabilidad del daño moral, como nace y cuáles son sus características. Finalmente, determinaremos la forma de exigir su reparación. Vale mencionar que, en mi concepción la poca legislación material existente sobre daños morales es uno de los detonantes más comunes para el rechazo de demandas sobre afectaciones morales.

Con base en lo expuesto, se procurará desarrollar un enfoque práctico de los posibles y potenciales daños morales, que se provoca a las personas jurídicas y la comprobación del nexo causal que se subsumen en las hipótesis del Código Civil, explicando la necesidad de establecer esta relación entre el acto dañoso y la afectación a los derechos extrapatrimoniales.

Al final de este trabajo de investigación se propondrá recomendar los posibles medios probatorios para comprobar el nexo causal que surge como consecuencia del daño moral a una persona jurídica en tiempo y espacio. De esta premisa, procuraremos establecer cuál sería la forma en la que se deben restituir los daños a derechos extrapatrimoniales. Con esto, daremos una contextualización de donde nace el daño; como establecer la responsabilidad civil; absolver un cuestionamiento: ¿El daño es un delito o cuasidelito civil? y cómo se da el hecho de que una persona jurídica es sujeto de un daño moral. Más adelante abordaré de mejor manera otros cuestionamientos tales

como: el nexo causal y la forma de como se comprueba el daño moral en una persona jurídica. Considero que esta introducción básica, permitirá mostrar una adecuada línea de seguimiento para la comprensión del presente trabajo de investigación.

Cap. 1. Sobre el Daño.

1.1 Antecedentes históricos

Se considera que fue en Roma, donde se estableció que la responsabilidad era fuente de obligaciones, pues el “paterfamilias” o ciudadano romano, era el titular de derechos de un núcleo familiar, por lo que, al ser el único sujeto capaz, era el responsable de los actos o daños que causaren su familia a otros iguales. Además, estos tendrían que responsabilizarse de cualquier acto realizado o daño provocado, pues se generaba como resultado un incumplimiento de acuerdos. De esta forma era como se tenía que responder por la desavenencia, tales como la entrega de algún miembro de su familia como esclavo o prenda, hasta tener que subrogarse a otro cuando este no pueda sustentar la responsabilidad que venía con el hecho de ser paterfamilias (normalmente cuando el pater no podía sostener a su familia económicamente) (Martínez, 2014)

Durante la época romana, según lo expuesto por Pietro Bonfante (2007), el concepto de responsabilidad civil fue primariamente clasificado en dos tipos: 1) Delictual 2) Cuasi delictual. El delito en términos generales, ser considerado como todo acto ilícito que tiene como castigo una pena, este puede ser público o privado, dado esto, al ser un delito público el que imponga una sanción o “*poena publica*” y de ser un delito privado o cuasi delito se reduciría a una reparación pecuniaria a un particular.

Con todo y esto, la responsabilidad cuasi delictual nacida del daño extracontractual se volvió relevante para el Derecho, pues este podía suscitarse independientemente de si existía o no una relación jurídica con la persona afectada. La forma de resarcir consistía en restituir el valor del objeto dentro de un plazo determinado contado desde la fecha del hecho. (Monroy, 2006)

En este mismo contexto histórico, era considerado delito todo acto que la ley preveía sancionar, sea por el cumplimiento de una conducta en específico o por la infracción de una norma. En algunas instituciones como las de Justiniano y Gayo el daño fue considerado como un delito privado, el cual se subclasificaba en: 1) Daño con una

subclasificación sobre la propiedad ajena 2) La injuria. Dado esto en el Digesto 9.1 se exponía: “menoscabo es un daño causado sin culpa por parte de quien lo ocasiona” (Justiniano, 1968)

El criterio de Justiniano en este sentido nos da un antecedente importante, previsto por el ordenamiento romano, y es que en Roma se percataron de que los daños podían suscitarse sin una intención dolosa por parte del sujeto activo del daño. Sin embargo, este no debería suponer un eximente de responsabilidad, pues, aunque el daño haya sido inintencionado este habrá de resarcirse pecuniariamente.

Adicionalmente, debemos tomar en cuenta la existencia de otra clasificación del estudio de la responsabilidad en Roma, que la divide en dos criterios: responsabilidad objetiva y subjetiva. La primera de ellas se reguló casuísticamente siendo recogida por la ley, dado que, en esta, el afectado no tendrá que comprobar relación causal entre el daño y alguna forma de culpa de la causante. Algunos de los casos que configuran este tipo son: 1) Del hecho de ser dueño de un esclavo 2) Del hecho de vivir en un departamento que sus ventanas den a la calle 3) Del hecho de ejercer actividades privadas o públicas, entre otras. Por otra parte, la responsabilidad subjetiva se sujetó al análisis concreto caso por caso, de la ponderación de cada caso en cuestión y de los diferentes hechos constitutivos para determinar la responsabilidad individualizada. Es esta última la que tuvo mayor peso siempre.

Por otro lado, la culpa fue objeto de evolución a lo largo de la historia de Roma, ya que en la época clásica contemplaba como causa de imputabilidad, más adelante con Justiniano se contempla un sentido más técnico, tomándose como conducta antijurídica y al final dejando de tener relevancia tratándose daños que pueden derivarse de la responsabilidad.

Cabe mencionar que, pese a haber indicios del nacimiento de la responsabilidad objetiva en Roma, esta no se consolidó sino hasta los albores de la Revolución Industrial, pues con la aparición de la industrialización y el uso de sustancias de cuidado (explosivas o inflamables) surgiendo así a finales del siglo XIX la responsabilidad por riesgo creado. (Martínez, 2014)

En la actualidad, se han planteado diferentes características, configurado elementos y clasificaciones para hablar de responsabilidad civil, pues la evolución del

derecho es continua, por los cambios sociales y la naturaleza del ser humano, lo cual el derecho debe regular.

1.1.1 De la responsabilidad en general

Responsabilidad es una obligación de responder por el cumplimiento de un deber o otra obligación. Para nuestro estudio, nos acercaremos a la definición que nos da Lucía Mendoza en su texto “la acción civil del daño moral”:

“La responsabilidad ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tienen de ello.” (Mendoza, 2014)

De lo dicho, es correcto afirmar que para la existencia de una responsabilidad determinada son necesarios dos sujetos, uno que incumple el deber, y otro, quien ha soportado el incumplimiento de una obligación, llamado el afectado.

1.1.2 Responsabilidad civil

La responsabilidad civil o derecho de daños se puede definir como la obligación que posee un sujeto que debe responder en un momento determinado por los daños y perjuicios que ha causado sobre una persona o en su patrimonio. Con esta premisa, diremos que la responsabilidad civil busca reparar los efectos de un daño, causado por otro hacia uno mismo o terceros sin motivo que lo excuse de ello, con lo cual se determinará la mejor reparación posible al daño causado, determinando quien debe compensar y de qué forma se debe reparar.

De suyo, la legislación ecuatoriana contempla dos tipos de responsabilidad que son:

- Responsabilidad Contractual
- Responsabilidad extracontractual

1.1.3 Responsabilidad Civil Contractual

La responsabilidad contractual nace del incumplimiento de una obligación que tiene por origen un contrato, de un vínculo obligacional previo, que prevé la concurrencia de ciertas conductas, como: 1) Dar 2) Hacer 3) No hacer. Entonces, los contratos o

acuerdos son mecanismos empleados por los sujetos para solventar sus necesidades en un momento determinado, a través de un compromiso.

El sistema jurídico reconoce la existencia de un régimen contractual, el cual busca proteger a las partes que suscriben dicho acuerdo, brindándoles seguridad para prevenir cualquier situación de riesgo en una determinada relación contractual. En el caso ecuatoriano, la norma contempla ciertos requisitos indispensables para la adjudicación de responsabilidad contractual a un sujeto, los cuales son: 1) La existencia de un contrato válido. 2) Que dicho contrato produzca una obligación. 3) El incumplimiento doloso o culposo de la parte obligada, simultaneo a que la parte que reclama no se encuentre en mora de sus obligaciones. 4) Que por producto del incumplimiento se haya generado un daño real. (Andino, 2015)

Resulta fundamental, para comprender este tema, analizar los elementos que contiene la Sentencia N. 0222-2014, dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que, en la sección pertinente enuncia:

“La obligación principal que nace de un contrato consiste en cumplir lo convenido, de modo que la obligación indemnizatoria surge sólo una vez que el deudor ha incumplido esa obligación contractual (de primer grado). La responsabilidad contractual es un remedio que el Derecho confiere al acreedor para hacer frente al incumplimiento de lo pactado. Así se explica que en materia contractual la acción de responsabilidad complementa o sustituya a la acción que tiene por objeto el cumplimiento en naturaleza de la obligación principal. La obligación indemnizatoria (obligación de segundo grado) tiene precisamente por fundamento y medida el incumplimiento de la obligación principal (o de primer grado)”

De lo expuesto, podemos observar en materia contractual, lo que determina la responsabilidad de las partes es el acuerdo contractual (acuerdo de las partes), además mediante él se estipula el alcance de las obligaciones. Por lo que en la responsabilidad contractual puede originarse del incumplimiento de un acuerdo previo o una obligación contractual, sin necesidad un documento tácito que pruebe las obligaciones que se deben cumplir, el acuerdo de las partes será el elemento fundamental para configurar la responsabilidad civil contractual.

1.1.4 Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su origen en una obligación que deriva de la existencia de un acto ilícito, que puede responder a criterios de dolo o culpa grave, excluyendo por tanto la posibilidad de nacer de un incumplimiento contractual, ya que, dichos actos son ajenos a cualquier tipo de contrato o acuerdo.

Entonces diremos: quien incurra en una falta grave y por ella se ocasione un daño que van más allá del incumplimiento de un contrato, tendrá que responder por los resultados. Como ejemplo podemos tomar la muerte de un recién nacido por una mala práctica profesional, al establecerse que la responsabilidad del médico nace de la inobservancia de un adecuado tratamiento en el manejo de una enfermedad preexistente.

La duda natural que surge es ¿Por qué sobre el recién nacido? Pues como lo hemos explicado anteriormente la responsabilidad extracontractual no nace de un contrato, el cual efectivamente existe, entre médico y madre, en el caso de un parto. Es por esto, que se puede afirmar que, el médico tendría una responsabilidad contractual con la madre y extracontractual con el recién nacido, ya que, este último además de no tener un vínculo obligacional, se encuentra en condición de incapacidad absoluta, por lo cual su madre a su nombre podrá exigir del médico, la responsabilidad. (Andino, 2015)

Ahora debemos comprender que no toda acción o afectación derivada de una relación contractual puede exigir responsabilidad extracontractual, pues, esta debe cumplir con ciertos requisitos para que su existencia se verifique. Así lo sugiere el criterio del magistrado, en la Sentencia N. 0103-2015 de la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del 07 de agosto del 2015, en la cual se expone:

“En sede de responsabilidad extracontractual, existen también requisitos básicos que deben cumplirse: (i) la realización de un acto ilegítimo (delito o cuasidelito), (ii) que exista un daño, y (iii) un nexo causal entre el acto y el daño producido.”

En esta sentencia se da respuesta a un recurso de casación, donde se trataba, entre otras cosas, la responsabilidad extracontractual de un médico por la muerte de un recién nacido con síndrome de down. En este caso, a diferencia del planteado como ejemplo anteriormente, la Corte no considera la responsabilidad extracontractual, dado que, el médico, faltó a su deber de informar sobre enfermedades preexistentes de la madre y que podrían afectar al recién nacido, lo que lo convertía en responsable de los daños que estos puedan sufrir.

1.1.5 Delito o Cuasidelitos

Los delitos o cuasidelitos suponen la violación de un deber único de no dañar a las personas, ni a sus bienes como consecuencia de un acto antijurídico extracontractual. En este sentido, podemos considerar que el punto de partida de la obligación nace en el requisito previo de no dañar, ni incurrir en la violación de normas que afecten a la comunidad civil, es decir, parten de un acto ilícito unilateral por parte del sujeto activo. Se trata, además, de un acto jurídico, pues se configuran como consecuencia de la actividad humana.

En consecuencia, la responsabilidad extracontractual de indemnizar al afectado nace principalmente del delito o cuasidelito. Lo propio, llegado a este punto es distinguir entre estas dos categorías jurídicas y determinar cuál es la diferencia entre ambos. El cuasidelito, que supone la falta de cuidado, negligencia, descuido, por lo que se ve caracterizado por la culpa, ya que si bien no se tiene la intención de causarlo, al faltar al deber objetivo de cuidado, resulta en un daño; por otro lado tenemos el delito, el cual integra como elemento distintivo al dolo en cualquiera de sus formas, por lo que lo podemos incluir al daño moral dentro de este, dado que, al afectar el dolo a los derechos extrapatrimoniales de un tercero se estaría cometiendo un acto doloso e ilícito. (Mendoza, 2014)

Al respecto, el artículo 2214 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” (CC, 2006)

Del texto legal se desprende que, la responsabilidad civil es resultado de la verificación de la existencia de un daño en contra de un par, en donde la persona que lo causa tendría la responsabilidad de resarcir los efectos de su actuar. Es así, que la investigación llega al análisis de un concepto crucial para su desarrollo: el daño.

1.2 Del Daño

Avanzando con esta investigación, resulta importante tomar la descripción que se hace del daño en nuestra legislación. En este sentido, y en palabras de Ayala, se puede afirmar que el daño significa un tipo de lesión, perjuicio o afectación a un interés jurídico o patrimonio ajeno. (Ayala, 2013)

Al respecto conviene decir que el daño, debe presentar las siguientes características: 1) Sea un hecho que se pueda percibir o sea tangible. 2) Exista una lesión o efectos jurídicos. 3) Un nexo que conecte la conducta con el resultado. (Navarro, 2017)

Con esto último, se puede realizar una clasificación binaria del daño en torno a dos criterios: 1) Daño patrimonial (afectación que puede evaluarse monetariamente, pues ataca a un bien físico o tangible). 2) Daño Extrapatrimonial (afectación subjetiva, no se puede dar un valor monetario, pues se afecta inmaterialmente al sujeto).

Ahora bien, con estas descripciones es menester, establecer objetivamente la forma de reclamo como medio de reparación. Para dilucidar esto podemos recurrir a el Art. 2215 del Código Civil:

“Puede pedir esta indemnización, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.” (CC, 2005)

De lo dicho y con la base jurídica expuesta, la reparación integral es de carácter sucesorio, es decir es un derecho irrenunciable, que pasa a la personalidad del causante, en beneficio de sus herederos, como un legado de honor. Entonces la obligación, del mismo modo es inevitable y debe ser efectiva por parte de la persona responsable.

Como hemos mencionado anteriormente existen diferentes tipos de daño, pero por objetivos de la investigación nos centraremos, en los daños extrapatrimoniales, para ser más exactos, en el daño moral.

1.2.1 Daño moral

El daño moral en nuestra legislación no ha sido conceptualizado per se, pero eso no significa que nuestra legislación no lo prevea. Del mismo modo, el artículo 2231 ofrece un acercamiento, a través del concepto de “perjuicio moral”, que establece: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral." (CC, 2005).

Entonces, resulta necesario revisar la jurisprudencia, donde podremos encontrar diferentes interpretaciones, de las cuales para nuestro trabajo consideramos pertinente la siguiente: El daño moral es una responsabilidad subjetiva, pues esta nace de la afectación a los derechos de carácter inmaterial de una persona o ente jurídico, esto en términos de la Sentencia N. 0077-2016 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Teniendo en cuenta este razonamiento, se puede evidenciar el carácter inmaterial del daño. Además, en el mismo texto, se expone que:

“Este Tribunal entiende por daño moral, más allá del sufrimiento que aquel pueda producir, a la lesión o detrimento subjetivo, que, puede afectar su nombre, su honor, su libertad de conciencia, de expresión, de culto, su crédito, su integridad corporal y otros componentes de los atributos de la personalidad; ya sea por el cometimiento de un delito, o un ilícito civil, cuando, el daño, es su resultado próximo.”

1.2.2 Características del daño moral

Al respecto, consideramos que el daño moral ostenta ciertas características esenciales, que lo diferencian de cualquier otra afectación:

- Acción dolosa o culposa del sujeto activo
- El menoscabo de intereses o bienes no patrimoniales
- Los posibles efectos jurídicos en el tiempo y el espacio.

Respecto de esto último, se puede entender cómo, respecto a la afectación a derechos extrapatrimoniales, la relación que deberá probarse será entre el hecho dañoso y el menoscabo moral, sin necesidad de probar un deterioro patrimonial por parte del afectado; no obstante, esto no significa que no pueda existir además un deterioro patrimonial.

1.2.3 ¿El daño moral se manifiesta solo como afectación a los derechos de las personas naturales?

Es preciso para responder a la interrogante aquí planeada, mencionar que el daño moral es efecto de una acción u omisión por parte el sujeto activo, en contra de los bienes jurídicos del sujeto pasivo, que están protegidos por la ley. Este último puede ser una persona natural o jurídica, que recibe el efecto de la conducta del primero. En la persona natural los efectos se ven reflejados en su patrimonio corporal, mental o espiritual. La

persona jurídica, al contrario, manifiesta los efectos del daño como un ataque directo a sus derechos extrapatrimoniales, como lo sería la honra, el buen nombre y la razón social.

Otro punto de análisis es aquella disyuntiva relacionada con el daño moral y su exclusividad relacional con la persona natural. La respuesta parece ser negativa, pues resulta evidente que las características que lo definen no ocurren solo en las relaciones entre personas naturales, sino también en relaciones donde se encuentre inmersa una persona jurídica, que puede además ser tanto sujeto activo como pasivo del agravio moral.

Cap. 2. La persona jurídica ¿Sujeto de daño moral?

2.1. Antecedentes

Desde sus primeros pasos en la tierra, el hombre por supervivencia se ha concentrado en grupos humanos, buscando dar solución a sus necesidades básicas, como alimentación y protección. Resulta imposible determinar, dado la disparidad de fuentes disponibles, en qué época exactamente se dan los primeros atisbos de la tendencia al comportamiento colectivo o al ánimo de asociarse (*animus societatis*); sin embargo, debemos deducir que este instinto se ha visto reflejado desde las primeras sociedades primitivas. (Vélez, 2018)

En cuanto a las teorías sobre cómo surgió la persona jurídica, resalta la del catedrático Balarezo Reyes, el cual expone: “si hacemos una mirada a la historia encontraremos ese *animus societatis* del hombre desde los inicios de su presencia en la tierra con lo cual podemos animarnos a concluir que siempre ha estado presente” (Balarezo, 2011)

Así mismo, en consideración de lo antes expuesto, también es pertinente mencionar la opinión del autor sobre la sociedad romana. En Roma no existía un concepto sobre lo que eran las personas jurídicas, pero se intentaba interpretarlas desde un criterio casuístico, que reconocía la existencia de ciertos entes conformados por personas naturales, que podían realizar en conjunto negocios o actos jurídicamente relevantes, ejerciendo el uso de la capacidad. Por lo que, aunque no tenían una figura específica como la de la persona jurídica, contemplaron la posibilidad de reconocer agrupaciones permanentes, que permanecían por un tiempo indeterminado. (Balarezo, 2011)

En este sentido, es conveniente traer a colación que, los municipios en la sociedad romana eran considerados entidades de carácter público, mientras que las corporaciones eran consideradas entidades privados compuestos por personas capaces.

De la misma forma, podemos resaltar lo expuesto por Vélez (2014) respecto al desarrollo del concepto durante la edad media. El derecho canónico dio un paso adelante en el reconocimiento de las personas jurídicas, pues las consideró como el colectivo o conjunto de personas naturales singulares (reunión de seres similares) para la obtención de un fin u objetivo en conjunto. Por lo que estas podían estar formadas tanto por personas privadas (personas jurídicas privadas) como por autoridades eclesiásticas (personas jurídicas públicas), ambas relevantes para el Derecho Societario.

Hay que mencionar, que la idea de un patrimonio social distintivo al personal de los que conforman la sociedad era impensable, pues a lo mucho se podía reconocer ciertas características similares a la persona jurídica, como la facultad de adquirir bienes y administrarlos en conjunto, pero no una autonomía patrimonial como la que ahora podemos observar.

Dado que, el contrato constitutivo de sociedad fue considerado como un vínculo interno con los socios, que daba origen a obligaciones entre los que conformaban la sociedad, mas no un ente titular de derechos diferenciado. Por lo que se consideraba como un acuerdo entre ellos donde se obligaban solidaria y personalmente entre sí. (Vásquez, 2014)

Con el paso del tiempo, vemos como los efectos de la Revolución Francesa impactan la noción de persona jurídica y sociedades, afianzándolas en el ideario de la época, pues en los Códigos napoleónicos y tesis de la ficción de Savigny se expone que la personalidad jurídica es una creación del ordenamiento jurídico, constituido para responder a una necesidad real o creada. (Vásquez, 2014)

A la vez, podemos entender que la persona jurídica ya no era vista como la suma de los socios, pues esta era apartada de los sujetos que la conformaban, es decir rebasaba su personalidad física; por lo cual, se volvió imperativo establecer las relaciones que existirían entre la sociedad y con terceros. Fundamentando esta unión en la búsqueda de un bien común o interés general, proporcionando a los socios o inversores un medio técnico que lo ayude a distinguir patrimonios, responsabilidades, derechos y obligaciones.

Con lo antes expuesto, podemos deducir que las diferentes necesidades o intereses de supervivencia, fueron los que llevaron a ciertos grupos a asociarse, creando así la agrupación en sociedades. De las cuales algunas fueron evolucionando, pasando de perseguir necesidades a perseguir intereses en común como el lucro, y otras permanecieron dedicándose a satisfacer necesidades sociales. Igualmente, en el presente las podemos observar reguladas por cada legislación.

2.1.2 De la Persona jurídica

Para conceptualizar sobre que es la persona jurídica, es pertinente tomar a colación el concepto contemplado en nuestra legislación, en el artículo 564 del Código Civil nos expone: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.” (CC, 2005)

Si bien esta definición brinda luces sobre las características y capacidades de una persona jurídica, no ofrece una respuesta definitiva a la pregunta: ¿Qué es una persona jurídica?

La persona jurídica como actualmente se determina, nace del derecho subjetivo, pues, la necesidad de esclarecer el tipo de titularidad correspondiente a los bienes y derechos de los miembros de una corporación logró que se situó en un lugar similar al de la persona natural, como otro tipo de sujeto de derecho.

Como resultado de esta evolución, se establece el formalismo jurídico (fundamental, pues da paso a su reconocimiento para el Derecho objetivo) como único presupuesto necesario para la configuración de la persona jurídica. Es necesaria entonces la verificación de un acto constitutivo o fundacional, para que estos puedan considerarse como entes dotados de personería jurídica, sujetos del derecho y habilitados a realizar actos jurídicos y autónomos de las personas que lo conforman. (Vásquez, 2014)

Siguiendo esta línea, considero pertinente citar a la tratadista María Fernanda Vásquez Palma, en su apreciación sobre la persona jurídica:

“En la actualidad, la personalidad jurídica constituye la vestidura orgánica con la que la sociedad actúa ante la vida del derecho, cuyo fundamento reside en el interés de

cumplir con el objeto social y de garantizar a los terceros el cumplimiento de las obligaciones nacidas a partir de la actividad realizada, generando un centro de imputación (persona o preferencias) diferenciado, en cuanto unidad económica funcional.” (Vásquez, 2014)

Este planteamiento nos da una perspectiva de la persona jurídica, refiriéndonos a un conjunto de personas que con *affectio societatis* han decidido constituir una sociedad (corporación o fundaciones de beneficencia pública), mediante un acto constitutivo (contrato de sociedad o acto fundacional) con el fin de alcanzar un objetivo en común (sea este lucrativo o benéfico), garantizando el cumplimiento de obligaciones nacidas del actos que formaren parte de este.

Se debe recalcar, que la persona jurídica es considerada una persona “ficticia” para nuestra legislación, ya que, esta no puede actuar por si sola, pues necesariamente debe ser dirigida por una persona natural, en la figura de representación legal.

2.2 Derechos de la persona jurídica

La persona jurídica al igual que cualquier otro sujeto de derechos y obligaciones se caracteriza por la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio (mediante su representante legal). Además, ostenta ciertos atributos innatos a su personalidad, que lo facultan para la protección y el reconocimiento de sus derechos, los cuales son:

- **Nombre:** Que es el denominativo por medio del cual se llamará a la persona, varía dependiendo de si es publica, privada o mixta; además del tipo de la compañía que se pueda formar.
- **Nacionalidad:** Este atributo se le asignara dependiendo de la ley que se usó para consolidar la sociedad.
- **Domicilio:** Se tomará como domicilio el sitio donde se tenga la sucursal principal, donde la persona ejerza sus derechos y obligaciones.
- **Capacidad:** Será necesaria para responder, obligarse y ampararse con respecto al marco jurídico que lo legisla; de esta manera, la persona jurídica tendrá un impedimento de ejercer su capacidad legal por el hecho de no ser una persona real, por lo que se designará un representante legal, el cual será la persona natural idónea para reclamar derechos y ejercer obligaciones en virtud de la figura del mandato.

- Patrimonio: Se considerará como patrimonio el conjunto de bienes o derechos sujetos a apreciación monetaria.

Estas particularidades que se desprenden de la protección y reconocimiento de sus derechos fundamentales, por motivos del presente trabajo no abordaremos cada uno de los derechos de las personas jurídicas, pues nos centraremos mayormente en los derechos extrapatrimoniales, dado que, estos son fundamentales para explicar del daño moral.

2.3 Derechos extrapatrimoniales de las personas jurídicas

La persona jurídica como hemos explicado anteriormente, al ser considerada sujeto de derechos y responsabilidades, ostenta ciertas cualidades intangibles, que pueden ser ubicadas dentro del campo extrapatrimonial, que corresponde al conjunto de bienes jurídicos que no pueden ser apreciados económicamente por su naturaleza subjetiva. Sin embargo, esto no significa que sean inexistentes dada su falta de valoración monetaria o patrimonial, pues es precisamente esa característica lo que les proporciona una importancia y valor enorme, ya que su naturaleza incalculable los constituye como no valorables.

En este sentido, lo extrapatrimonial supone una innegable trascendencia cultural, moral y sobre todo social, a tal punto que puede ser considerada vital en la convivencia en sociedad. Así pues, podemos citar bienes jurídicos relevantes como el honor, la honra y buena reputación, derechos únicos e intransferibles, que no pueden verse afectados por ninguna causa y se encuentran fuera del mercado.

2.3.1 Derecho al honor, la honra y la buena reputación

Definir estos derechos no es una tarea fácil, pues, tratándose de una cualidad moral intangible, es imposible su valoración económica exacta; para mayor entendimiento considero importante resaltar el concepto de honra dado por el Tribunal Supremo Español, el cual menciona al respecto:

“La inmanencia (aspecto subjetivo o interno), que sería el resultado de la valoración que cada hombre hace de sus propias cualidades, esto es, lo que cada uno siente de sí mismo; y la trascendencia (aspecto objetivo o externo), que representaría el resultado de la valoración que los demás hacen de nuestras cualidades, es decir, sería el

aprecio o la estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive” (Tribunal Supremo Español, 2014).

Entonces, el sujeto construye su propia identidad, su exclusividad y su apreciación del mundo. Esa apreciación lo lleva a construir también un aspecto frente a la sociedad, el cual le da un valor intangible, fuera de cualquier valoración mercantil.

Ahora bien, debemos abarcar un poco más sobre los elementos o características que integran el concepto de honor, las cuales son: 1) Subjetiva, la cual se refiere a la cualidad de la persona, virtudes que posee y como con estas se desarrolla en la sociedad 2) Objetiva, esta se refiere a la visión que una sociedad determinada tiene sobre una persona o colectivo.

Esto constituye un ideal punto de partida, para identificar elementos constitutivos de un daño extrapatrimonial, los cuales pueden afectar notablemente a la economía de las personas jurídicas especialmente en el mercado.

Un ejemplo que podemos tomar a citar es sobre la casi quiebra de la Compañía Carnegie Steel en Estados Unidos en 1889, pues por los malos tratos hacia sus trabajadores los incitaron a iniciar protestas, lo cual para la vista de los inversionistas afectó la imagen de la sociedad, provocando la pérdida de inversores y afectando a su imagen de un buen gobierno corporativo, dejándolos al borde de la quiebra como consecuencia de la mala reputación que acabaría mermando su valor de mercado. Esta anécdota demuestra la importancia y el gran valor que supone para una sociedad la honra, el honor y la reputación.

Cabe señalar que, una persona jurídica no obtiene su valor exclusivamente por los productos o por la valoración de su patrimonio, sino que se debe considerar siempre un elemento adicional, el cual es la reputación o visión de la persona jurídica en el mercado. Puesto que, lo que le proporciona su valor a la persona jurídica es la suma de elementos tales como la cotización de sus acciones y reputación en el mercado (en las corporaciones) o la imagen que tiene la sociedad sobre ella (más enfocado en las fundaciones benéficas), independientemente de su producción, el resultado es que esta última influirá en su valor en el mercado incrementándolo o disminuyéndolo, dependiendo del caso. (Arosemena, 2015)

Por ejemplo, una persona natural no deseará invertir en una compañía donde han existido presunciones de incumplimiento contractual, mal trato a los trabajadores o un errado manejo económico, pues estas circunstancias se traducen en un riesgo muy alto, para una inversión no muy lucrativa, que en la mayoría de los casos no justifica el esfuerzo.

En definitiva, es necesario enfatizar en el hecho de que, el daño reputacional en una compañía o las acciones erróneas que afecten a su imagen, podrán inferir en un daño extrapatrimonial, que aleje futuros inversores, además de afectar la credibilidad, sustentabilidad y la reputación de ésta. El detrimento puede en definitiva afectar al patrimonio, en función del efecto que tiene el honor, la honra y el buen nombre en una persona jurídica y su presencia en el mercado.

2.4 Daño moral en la persona jurídica

Si bien se ha explicado que la persona jurídica posee derechos extrapatrimoniales, existen dos posturas interesantes al respecto, que pretenden dar respuesta a la cuestión de si esta puede o no sufrir daño moral. Ambas serán analizadas a continuación.

2.4.1 La persona jurídica no puede sufrir daño moral

A esta postura, hay una parte de la doctrina que se inclina por la idea de que las personas jurídicas no pueden sufrir daño moral, pues lo exponen desde una concepción restringida de daño moral, interpretando a este como una afectación física o emocional, que solo puede ser relacionada al humano. Por lo cual, desde el punto de vista material, la falta de humanidad imposibilitaría que estas puedan sufrir un daño de este tipo, pues está ligado a una dimensión emocional o psicológica (Moreno, 2019).

Además, es necesario resaltar que el elemento psicofísico no es el único relevante, pues se asevera desde esta concepción que el daño moral, es la afectación a un bien jurídico que hace parte de los derechos personalísimos, los cuales se caracterizan por ser innatos al ser humano. Según esta teoría, entonces, sería imposible que una persona jurídica (persona ficticia o no física) pueda exigir su protección (Moreno, 2019).

Por lo tanto, aunque la persona jurídica posea atributos de la personalidad y ciertos derechos (patrimoniales y extrapatrimoniales), no significa que tenga el mismo conglomerado de derechos que la persona natural (física), ya que, su valor y razón de ser

transitan caminos distintos. Resulta claro entonces, que el catálogo de conjuntos que ostentan las personas naturales difieren de aquel de las personas jurídicas.

Sin embargo, debemos recalcar que esto no significa que está desprotegida, dado que, goza de una protección regulada en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto puede ser exigida una reparación.

Como otra perspectiva, es importante destacar otra tendencia, sobre porque la persona jurídica no puede ser sujeto de daño moral. Como bien lo hemos mencionado antes el daño moral es la forma de exigir la responsabilidad sobre una afectación causada, la cual se resarcirá pecuniariamente como compensación por el malestar causado de la acción dañosa; por lo que su finalidad sería la compensación a la víctima, intentado reparar el sufrimiento, en virtud de lo cual inhabilitaría a la persona jurídica a ser acreedora de esto, pues este tipo de entes no pueden sentir la satisfacción que tiene un ser humano al recibir reparaciones económicas con la intención de disminuir el menoscabo. (Moreno, 2019)

2.4.2 La persona jurídica como objeto del daño moral.

Hemos observado una postura estricta sobre el daño moral, ahora evaluaremos una postura amplia sobre este tema. La postura distingue que los entes dotados de personalidad jurídica pueden ser sujetos pasivos de daños extrapatrimoniales, como lo hemos visto en diferentes sentencias de nuestro país antes citadas.

En este sentido, el punto de partida del apartado pretende abordar el concepto de daño moral, el cual no está ligado únicamente a los sentimientos o los derechos personalísimos. De verse restringido a esa área sería imposible sustentar que una persona jurídica puede ser afectada de esta forma, por lo que, la discusión ha de analizar un punto de vista distinto, y a la existencia de un daño extrapatrimonial ligado a un acto dañoso, configurando así al daño moral como un perjuicio a un bien o interés jurídico de naturaleza no patrimonial. Esto último permitirá entonces ampliar el espectro e incluir a las personas jurídicas como víctimas de esta afectación. (Moreno, 2019)

Es importante mencionar que, quienes gozan del derecho al honor, como se expuso anteriormente, al explicar la importancia de este y de como la persona jurídica goza de su titularidad, en primera instancia no podría ser acreedor de aspectos subjetivos del derecho al honor (valoración de uno mismo), pero si puede serlo de manera objetiva

(buen nombre, consideración de demás sujetos del derecho sobre el), como elemento sustancial para la valoración material en el mercado.

2.4.3 ¿Una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del daño moral?

A modo de conclusión, se afirma que, bajo nuestra legislación, se considera que la persona jurídica puede ser acreedora a la reparación integral como consecuencia de un daño moral, por ser una afectación a los derechos extrapatrimoniales. Esto, al amparo, desde luego, del ordenamiento jurídico, según se determina en el artículo 2233 del Código Civil, el cual, para efectos de nuestra investigación, establece:

“La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.” (CC, 2005)

Por consiguiente, consideramos que si bien esta cuestión se encuentra reconocida no significa que sea el mecanismo adecuado para iniciar un reclamo por este daño, pues, el daño moral a la persona jurídica nace principalmente de un acto dañoso que provoca un daño reputacional, afectando a su imagen como persona jurídica, a su valor de mercado y lesionando, por tanto, su razón de ser, que es el lucro. La consecuencia natural es entonces, la renuencia por parte de nuevos inversionistas y la disminución del costo por acciones, lo que desencadena una afectación al patrimonio de la persona jurídica y por tanto a los intereses de los socios o accionistas en sus inversiones. . (Arosemena, 2015)

Dado que, el valor que los socios o accionistas tienen de una compañía no se encuentra ligado estrictamente a los “fierros” que la conforman, estos son resultado de la percepción que el mercado tenga de ella y de su imagen frente a la sociedad, lo cual la dota de un valor extra. Por lo que, aunque constituya efectivamente un daño reputacional mayormente extrapatrimonial, este si produce menoscabos patrimoniales para los accionistas quienes ha invertido en esta.

Por lo cual, no es la persona jurídica como ente ficticio quien que deberá exigir las reparaciones, sino más bien los socios, ya que, ellos son los verdaderamente afectados por estos daños reputacionales. A pesar de que su patrimonio sea diferente al de la persona jurídica, el valor que esta posea forma parte del patrimonio de cada socio, representado por su porcentaje de participación.

Cap. 3. El nexa causal en el daño moral a una persona jurídica ¿Se puede comprobar?

3.1 Nexa causal

El nexa causal es un elemento determinante para la validación de la teoría del caso, ya que faculta la configuración de la relación de causalidad entre los hechos relevantes. Este tiene por objeto demostrar la conexión de los hechos, interconectándolos en la búsqueda de la relación entre el hecho y el daño, estableciéndolo como acto originador. Ahora, esto no significa, que la configuración del nexa causal por si sola tendrá valor probatorio, pues, para que este tenga dicha carga se deberá proporcionar elementos que demuestren su veracidad, los cuales sustentarán la relación entre el daño producido y la conducta del actor, sea esta activa o pasiva (Ayala, 2013).

A partir de esta idea, podemos deducir que, en la determinación de la responsabilidad civil del daño, la principal exigencia será, probar la relación entre el acto y el daño. Ello en respuesta a lo establecido por el artículo 2214 del Código Civil, donde se expone que la persona que infrinja daño a otra estará obligada a indemnizarla, evidenciando a través del análisis del concepto de nexa causal que el hecho en cuestión ha originado el daño, adjudicando a su vez la responsabilidad del daño al actor, el cual se verá obligado a repararlo (Carrera, Roldán, & Vera, 2020).

3.2 Nexa causal en el daño moral a la persona jurídica

Una vez establecidas los elementos que configuran el nexa causal, lo propio será explorar el punto central de este trabajo: ¿Es posible comprobar el nexa causal en el daño moral a la persona jurídica?

Con base en lo expuesto, la respuesta es que, efectivamente, se puede plantear un nexa casual que infiera que un acto originador o hecho antijuridico provocó un daño moral a una persona jurídica, pero ¿Puede esto ser probado?

Algunos autores, como la tratadista María Moreno (2019) y Gil Barragán (2008) consideran que, la prueba del daño moral es “naturalmente innecesaria”. Pues no es indispensable una prueba puntual o algún documento en concreto, dado que, en algunos casos conseguirlo se torna en una tarea complicada o hasta imposible. Pero, es necesario recalcar que, la falta de prueba no puede ser una justificación suficiente para negar la existencia de un daño moral, ya que este, por su condición de extrapatrimonial, puede no tener una “manifestación externa”, por lo que podría no depender de pruebas directas.

Dándonos una perspectiva de que, al no ser un elemento indispensable la prueba directa, el establecimiento de un nexo causal que conecte la afectación con el actor deberá ser impulso suficiente para que el juez admita conocer la causa y se pueda exigir la reparación del daño. Ahora, debemos recalcar que, si bien el establecer la relación de causalidad es motivo suficiente para admitir la causa, esto no significa que se asumirá arbitrariamente el valor por concepto de reparación. Es por ello, que lo correcto será remitirse al criterio de Barragán, jurista ecuatoriano: “La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable” (Barragán, 2008)

3.2.1 Determinación de la reparación por concepto de daño moral

Para algunos autores, como Mendoza (2014), la reparación se divide en: 1) Reparación por naturaleza. 2) Reparación por equivalente. La reparación por naturaleza consiste en eliminar los efectos del acto, es decir, restablecer las cosas a su estado original, dejando al afectado en las mismas condiciones que se ostentaban antes del agravio. Mientras que, la reparación por equivalencia, al no poder restablecer la situación a su estado original, se centra en proporcionar a la víctima del daño, un equivalente económico de los bienes o derechos afectados. Con relación al valor del daño se debe considerar principalmente su modo reparador, el peso de la afectación y los deterioros o menoscabos soportador por el sujeto pasivo.

Ahora bien, al saber que es indispensable la aportación de una prueba puntual debemos abordar otro punto, el cual es ¿Cómo se debe pedir la reparación del daño?

Como lo ha sido tratado anteriormente, la reparación de este tipo de daños es pecuniaria, pues este, se considera con un valor compensatorio. Este deberá evidenciarse

mediante pruebas que aporten, el equivalente pecuniario que lo acerque a su situación anterior. Es aquí donde se encuentra el verdadero problema, pues al ser un elemento de orden no patrimonial provoca que no tenga un equivalente pecuniario exacto. Una cantidad determinada de dinero no remediará su buen nombre, su imagen en el mercado o reputación (Moreno, 2019).

Sabiendo esto, la valoración de la cuantía que será como resultado de reparación, es sumamente difícil de probar, pues la aportación de pruebas será un punto crucial para determinar la equivalencia monetaria del perjuicio íntimo, esto es denominado como el “*pretium doloris*” o precio del dolor. De modo que, proporcionar cualquier prueba pertinente, conducente y útil, será sumamente imprescindible, sea bien documentos, testimonio o cualquier tipo de medio probatorio.

En Ecuador, no se contemplan determinados parámetros que se puedan tomar como referencia, puntos o métodos de valoración tasados para determinar la indemnización por daño moral. Considerando esto, el juez será la autoridad competente que, con base en la valoración de las pruebas aportadas, ha de establecer el valor a recibir como reparación, más adelante, en el apartado de recomendaciones se procurará aportar con ciertas sugerencias, de medios probatorios que ayuden a configurar el nexo causal (Moreno, 2019).

3.2.2 Pautas para fijar la reparación de daño moral a las personas jurídicas

La determinación exacta de pautas para fijar un precio de cuantía como reparación de daño moral a una persona jurídica no existe, pero existen pautas como las expuestas por Mendoza (2014), de donde podemos adaptar ciertas características para lograr un enfoque hacia las personas jurídicas. Esta expone estructurar un sistema que ofrezca la posibilidad de “medir” el daño moral, donde deberán considerarse:

- Una evaluación por un profesional de la economía: donde se considere tanto la disminución del valor de sus acciones en el mercado (posición de la compañía en el mercado), como el daño extrapatrimonial, además de los daños patrimoniales (de existir).
- Una encuesta de aprobación de la ciudadanía: donde se evidencie la opción social.

- Una comparación de la situación de la compañía antes del acto dañoso y después del mismo, en la cotización de productos o servicios.

3.3 Conclusiones

Como resultado de este trabajo de investigación, podemos exponer que la respuesta a la interrogante planteada es en definitiva afirmativa, es posible comprobar el nexo causal en el daño moral a la persona jurídica, con ciertas observaciones. Pues, como lo hemos expuesto anteriormente, el nexo causal es un elemento primordial en el planteamiento de una demanda por daño moral a una persona jurídica, dado que, este debería considerarse como un habilitante suficiente para la resolución del caso. Ya que, en este se proporcionará la relación que se presume existir entre el acto antijurídico y el daño causado, es decir conectando al daño con el autor.

Debido a que, el daño moral, por su carácter extrapatrimonial es sumamente complicado de probar (o hasta imposible) con un documento, la configuración de la relación de causalidad, por lo menos para la admisión de la demanda, será suficiente. Esto no significa que sean innecesarias las pruebas, ya que, si bien no son indispensables para la admisión, si lo son para la cuantificación del daño causado, pues el juez por medio de las pruebas aportadas valorará la cuantía a reparar por el daño.

Por tanto, de no aportarse pruebas suficientes, se podrá comprobar el daño existente, mas no la cuantía a reparar. Por lo que, aunque contradictorio, el uso de pruebas es indispensable, a pesar de la complejidad ligada a su producción. Por lo que considero que la verdadera problemática de este tema, y del presente trabajo es la falta de criterios objetivos que ayuden a cuantificar la reparación y su determinación. Parece ser entonces, que el planteamiento de parámetros o sistemas tazados, proporcionaría mayor seguridad jurídica a las personas jurídicas, relegando la discrecionalidad del juez cuando de cuantificar el daño se trata, rigiéndolo a sistemas objetivos y con menor carga probatoria.

Otra opción puede ser, desde una postura más bien moderada, establecer reglas o criterios que guíen a los jueces, guiando su criterio sobre la determinación de la reparación, fortaleciendo no solo los derechos de las personas jurídicas, sino también de las naturales y de otros sujetos del derecho. Además de mencionar que igualmente, a ojos de la investigación, la persona jurídica no debería ser la que imponga la acción por daño

moral, sino más bien sus accionistas, pues son los verdaderamente afectados por el deterioro de las acciones o imagen en el mercado de las compañías.

Resaltando finalmente que, no se pretende desconocer a la persona jurídica como sujeto pasivo de daño moral, pues en efecto esta lo es, lo que se intenta resaltar es que no debería ser esta la idónea para exigir o interponer la acción por daño moral. Pues el menoscabo o deterioro es soportado mayormente por los socios o accionistas de esta, los cuales son afectados en su patrimonio, aun cuando este es separado del de la persona jurídica, ya que poseen un porcentaje de participación sobre esta.

3.4 Recomendaciones

Como se ha mencionado con anterioridad, el objetivo de este trabajo no fue solo exponer la falta de criterios para la comprobación y valoración del daño moral, sino también el de investigar y analizar ciertos parámetros o pruebas que puedan ayudar a la prueba de un daño moral. De lo cual se pudo deducir, que las pruebas que se deben proporcionar tienen que inclinarse más por evidenciar la valoración que se afectó, pues si bien la mera expectativa no constituye derecho, la disminución de las ventas por un daño reputacional sí. Por lo que, deberá exponer pruebas desde el ámbito técnico como las siguientes:

- Peritaje económico: donde se refleje la cotización de acciones en el mercado, la cotización de productos o servicios y el crecimiento comparado con años anteriores a la afectación.
- Cualquier tipo de comunicado o documento usado para afectar la imagen de la persona jurídica materializado (de existir)
- Contratos que incluyan cláusulas relevantes, sobre el cumplimiento de obligaciones, confidencialidad de las relaciones o hechos, que al incumplirlos afecte extramatrimonialmente a la persona jurídica.
- Encuestas de aprobación de la ciudadanía, dadas por empresas consultoras de investigación de mercados y opinión pública, donde se exprese la opinión de la sociedad sobre la compañía.

Referencias Bibliográficas

Arosemena, M. (2015) La aplicación del buen gobierno a las sociedades mercantiles. *Revista Derecho Societario*, (8).

Ayala, M. (2013). *El daño moral derivado del incumplimiento contractual*. (Trabajo de Grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/9621/Tesis%20MBAP.FINAL.pdf;sequence=1>

Balarezo Reyes, E. (2011). *La persona jurídica, un estudio evolutivo de una figura clave del código civil peruano de 1984*. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2011/Articulos_estudiantiles/10-2011_LA_PERSONA_JURIDICA_UN%20ESTUDIO_EVOLUTIVO.pdf

Barragan Gil. (2008). *Elementos del Daño Moral*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bonfante, P. (2007). *Instituciones del derecho romano*. Ciudad de México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.

Carrera, P., Roldán, F., & Vera, M. (2020). Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. ¿Un análisis de causalidad o culpabilidad?. *USFQ Law Review*, 7(1), 227-245.

Código Civil. (24 de Junio de 2005). *Registro Oficial Suplemento 46*. Quito.

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. (26 de noviembre del 2014) Sentencia n° 0222-2014. [Dr. Bermúdez Coronel Oscar Eduardo] Gaceta Judicial No. 2 serie XIX.

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. (27 de abril de 2016) Sentencia n° 0077-2016. [Dra. Merchán Larrea María Rosa] Gaceta Judicial No. 1 serie XIX.

Corte Nacional de Justicia, Sala Temporal de lo Civil y Mercantil. (7 de agosto de 2015) Sentencia n° 0103-2015. [Dr. Andino Reinoso Wilson Efraín] Gaceta Judicial No. 15 serie XVIII

Justiniano, El Digesto de Justiniano, D. 9.1, trad. de Álvaro D'Ors et al., Pamplona, Aranzadi, 1968, t. I, p. 377

Martínez, L. A. (2014). *La acción civil del daño moral*. Ciudad de México: Instituto de investigaciones jurídicas.

Mendoza, L. (2014). *La acción civil del daño moral*. (Trabajo de grado). Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/10.pdf>

Miguens, H. J. (2017). Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano. Ignacio De Casas y Fernando Toller (2015). México: Editorial Porrúa. *Iuris Dictio*.

Moreno, M. (2019). *El daño moral causado a las personas jurídicas*. España. Dykinson.

Muñoz, D. E. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani. Law Journal*, 9(1), 209-230.

Navarro, N. (2017). *El daño moral en las personas jurídicas*. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9481/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-147.pdf>

Rodríguez, M. (1996). *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Madrid: Montecorv

Salgado, D. P. (2015). ¿ Daño moral por incumplimiento de contrato?. *Iuris Dictio*, 14(16).

Torres, P., Roldán, F., & Vera, M. (2020). Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. ¿Un análisis de causalidad o culpabilidad?. *USFQ Law Review*, 7(1), 227-245.

Vélez, C. (2018). *El daño moral en la persona jurídica*. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil, Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10691/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-212.pdf>

Bibliografía

Aguiar, H. Tratado sobre la Teoría del Enriquecimiento Injustificado o sin causa en el Derecho Civil de las Obligaciones: Historia, Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Derecho Comparado, Barcelona, Editorial vLex, 2012, 89-90. Obtenido en https://app.vlex.com/#WW/search*/aguiar+lozano/WW/sources/6554

Barrientos Zamorano, M. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris. *Revista chilena de derecho*, 35(1), 85-106.

Cervantes, M. (2021). La responsabilidad cuasicontractual en Ecuador: ¿una determinación contractual o extracontractual? *USFQ Law Review*, 8 (1), 29-48.

Díez-Picazo, L. (1999). *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas

Echeverría, D. (2020). El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador. *Ius Humani*. 9 (1), 209-230.

Margadant S., Guillermo Floris, “La responsabilidad objetiva en el derecho romano”, *Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 6, 1974, pp. 261-267.

Monroy, S. O. (2006). *Las obligaciones y los contratos. Derecho sucesorio. Tópicos de derecho privado-romano*. Ciudad de Mexico: Sista.

Rebollo, L. (2005). *La Responsabilidad Patrimonial De Las Entidades Locales*. Madrid: lustel

Salgado, D. (2015). ¿Daño moral por incumplimiento de contrato? Comentario a Sentencia de Corte Nacional de Justicia de Ecuador de 8 de septiembre 2010. *Iuris Dictio*. 14(16), 55-78.

Wray, M. (2017). Independencia de la acción de perjuicios frente al incumplimiento contractual: un análisis en el sistema jurídico ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 6 (1), 207–220.

Zannoni, E. (1982). *El daño en la responsabilidad civil*. Buenos Aires. Edición Astrea.